

Bogotá D.C, 15 de diciembre del año 2020.

Señores Honorables Magistrados del
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
 E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGGY DANIELA LOPEZ MESA, obrando como agente oficioso del señor SAMY JESUS SERRANO quien actúa a su vez como Guardador Provisional del incapacitado mental FRANCISCO SERRANO GONZALEZ , igualmente la agente oficiosa obra en nombre de otros ciudadanos accionantes .

ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A y JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

CASO : Actuando dentro de las circunstancias actuales de funcionamiento judicial , propiciadas por la pandemia que azota a la humanidad desde meses atrás y hasta el tiempo presente , **muy respetuosamente invocamos ante esta instancia , el Amparo Tutelar , pues consideramos que** , El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A , incurrió en la **CAUSAL DE VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** , al vulnerar los derechos fundamentales de **PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS ; IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO , y de ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMIINISTRACIÓN DE JUSTICIA** , del ciudadano FRANCISCO SERRANO GONZALEZ , **quien es un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta** , ciudadano que además presenta una **extrema vulnerabilidad económica , y social (Al igual que su único grupo familiar cercano, sus hermanos ROSA MARÍA SERRANO GONZALEZ, CECILIA SERRANO GONZALEZ, NELLY SERRANO GONZALEZ, JESUS SERRANO GONZALEZ, CARLOS SERRANO GONZALEZ, JOSE ENRIQUE SERRANO GONZALEZ, quienes son adultos mayores y enfermos** , sobre los cuales desde ya invocamos tutelar sus derechos constitucionales **a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO , y de ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMIINISTRACIÓN DE JUSTICIA** , pues también son demandantes en el proceso judicial administrativo **de su hermano FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**) Siendo el ciudadano FRANCISCO SERRANO GONZALEZ, por tanto , **un sujeto de especial protección y amparo constitucional.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca , mediante providencia de fecha 20 de Febrero del año 2020 , confirmó el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 emitido por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C mediante el cual se rechazó de plano la demanda Administrativa **por presunta caducidad del medio de control de Reparación Directa** , dentro del proceso con Rad. No. 2019-00331. De ahí que, se configuró también **DEFECTO DE NATURALEZA SUSTANCIAL AL NO HABER ACOGIDO UNA INTERPRETACIÓN CON UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE OFRECÍA ESTE PARTICULAR CASO** .

Así mismo, se configuró **DEFECTO DE NATURALEZA FÁCTICA AL OMITIR LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA**, toda vez que, en la providencia en cuestión el Tribunal **determinó para efectos del conteo inicial del término de caducidad que**, el hecho se produjo **NO** desde el acaecimiento del accidente de tránsito producido **por la motocicleta policial que en el año 2015 atropelló violentamente al ciudadano FRANCISCO SERRANO MUÑOZ** , causándole el Trauma Craneoencefálico, que de acuerdo a los estudios científicos de correlación de su historial clínico y los conceptos especializados del experto psiquiatra doctor Carlos Otero, (Obrantes como prueba en el expediente judicial Administrativo) **Originaron su evolutiva y progresiva enfermedad mental** . Año 2015 , fecha de inicio del conteo de caducidad que toma el Juzgado de conocimiento como sustento para rechazar la demanda , el Tribunal confirma el rechazo **pero** **asumiendo otro año de partida distinto , para el conteo inicial del termino de caducidad , partiendo en esta oportunidad desde el año 2017** (Cuando el accionante Francisco Serrano tuvo su primer consulta Psiquiátrica , e internación prolongada en el hospital Psiquiátrica "San Camilo" de la ciudad de Bucaramanga ,reitero, fue la primer vez en toda su vida que tuvo una consulta , e internación Psiquiátrica, pues jamás había tenido siquiera un síntoma psiquiátrico en toda su existencia , allí en el hospital psiquiátrico "San Camilo" al dársele de alta , por primera vez en su vida insisto, le es señalado a su egreso una impresión o apariencia diagnóstica denominada "Esquizofrenia **indiferenciada** " , **que para nada PUEDE CONFUNDIRSE , ni constituye tampoco un diagnóstico , menos concluyente o definitivo , de su verdadera enfermedad mental** , pues este inicial estudio hospitalario **es sólo una primera impresión o apariencia de la enfermedad** que padece , **el cual resulta incipiente** respecto de la puntual apariencia diagnóstica que le asignan con el tipo de esquizofrenia "**indiferenciada**" la cual es un tipo de impresión diagnóstica **MUY INCIERTA** , E INDETERMINADA a la luz de la Psiquiatría , por ello su mismo nombre "**indiferenciada**" , por lo cual varios autores y tratadistas Psiquiátricos se resisten a tener esta impresión o apariencia de enfermedad como un diagnóstico , así mismo , la evolución y progresividad de la enfermedad mental , la cual según la literatura científica , evoluciona progresiva y confusamente hasta poder determinar su diagnóstico exacto, en un periodo de tiempo que oscila entre 2 a 10 años a partir de la aparición de sus primeros síntomas , por eso consideramos que, en el caso del Señor Francisco Serrano no resulta legalmente admisible ninguna de las dos planteamientos expuestos para rechazar la demanda por presunta

Caducidad de la Acción , por parte del Juzgado Administrativo , ni del Tribunal , **pues realmente debe contarse el término de caducidad de la Acción de Reparación Directa , sólo a partir de cuándo se conoce el diagnóstico concreto , real y cierto , de la enfermedad mental** del ciudadano Francisco Serrano **y esto únicamente ocurre en el mes de Mayo del año 2019 , cuando su condición mental empeora y se deteriora a tal punto** que exige a sus familiares llevarlo por URGENCIAS PSIQUIATRICAS a la clínica Psiquiátrica llamada INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE (ISNOR) con sede en la ciudad de Bucaramanga , institución que lo deja recluido en internación psiquiátrica durante varias semanas , **PARA AL FIN, LA CIENCIA MÉDICA DAR A CONOCER A SU EGRESO , CON PRECISIÓN Y EXACTITUD,** el **diagnostico concreto ,concluyente , real y cierto , de la enfermedad mental** que presenta FRANCISCO SERRANO la cual establecen INEQUIVOCAMENTE , como **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** la cual es una enfermedad mental muy grave , **de naturaleza incapacitante e irreversible** . Resaltamos que , incluso , un mes antes de este diagnóstico concreto y certero , otra institución médica a donde debió ser llevado el trastornado paciente Francisco Serrano , LA CLINICA GIRON E.S.E , había dado otra impresión o apariencia diagnóstica NO CONCLUYENTE E indeterminada , la cual denominaron **Esquizofrenia NO ESPECIFICADA** , como puede apreciarse en la prueba documental aquí anexa, lo que evidencia la incertidumbre que debió afrontar la ciencia médica para llegar mediante la evolución y progresividad de la enfermedad a un diagnóstico preciso y con certeza de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**) Esta decisión la toma el Tribunal , basando su criterio en aspectos que no tienen relación **con la progresividad de la enfermedad mental ni su evolución clínica que permita establecer un diagnóstico definitivo y concreto** del caso bajo estudio incurriendo, en **DEFECTO DE NATURALEZA SUSTANCIAL POR INCONGRUENCIA ENTRE LOS FUNDAMENTOS FACTICO - JURÍDICOS Y LA DECISIÓN ,** El tribunal se basa en una simple impresión o apariencia diagnóstica donde se indicó que padecía **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA O NO ESPECIFICADA**, desconociendo así, los estudios de la ciencia médica, **allegados junto al escrito del recurso de apelación,** que establecen que este dictamen **no representa un diagnóstico claro y concreto** y que la patología señalada allí "(...) **no se puede considerar un tipo de esquizofrenia consistente**¹" pues solo hasta el **21 de mayo del año 2019** por fin se le diagnosticó **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** y se conoció con certeza la real configuración del daño irreversible causado a raíz del accidente provocado por el atropellamiento que un agente de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA hace con la motocicleta de la institución , que a gran velocidad , atropella al peatón FRANCISCO SERRANO .

También , los juzgadores de primera y segunda instancia accionados en Tutela , incurrieron igualmente en la **CAUSAL DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**(vertical), **al apartarse de los**

¹ TRIGLIA, Adrian. Los 6 tipos de esquizofrenia (y características asociadas). España: Psicología y mente. Rescatado de: <https://psicologiyamente.com/clinica/tipos-de-esquizofrenia>

lineamientos del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de agosto del año 2018 con radicación No. 2009-00577-01(56181) Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico: “(...) la Sala observa que el 4 de septiembre de 2008 la especialidad de psiquiatría de la dirección de sanidad del Ejército Nacional diagnosticó que el señor (...) padecía una **esquizofrenia paranoide (20)**; en ese sentido, el término de caducidad comenzó a correr a partir del siguiente día, esto es, desde el 5 de septiembre de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2010”; y en sentencia de fecha 31 de julio del año 2019 con radicación No. 2011-00238-01(57149), Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque: “Como el término de caducidad (...) comienza a contarse a partir del día siguiente al hecho que produjo el daño,(...), ese plazo corrió desde el 5 de octubre de 2008, fecha siguiente la determinación de la pérdida de capacidad laboral de xxx xxx por **esquizofrenia paranoide**”.

ANGGY DANIELA LOPEZ MESA, ciudadana identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma , obrando en calidad de agente oficioso del señor **SAMMY JESUS SERRANO TORRES**, identificado como aparece al pie de su firma, quien a su vez actúa como Guardador Provisional del incapaz mental FRANCISCO SERRANO GONZALEZ, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, que confirmó el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 proferido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** El cual había rechazado de plano la demanda interpuesta , por presunta caducidad , del medio de control de Reparación Directa dentro del proceso con Radicado No. **2019-00331**; Accionamos el AMPARO TUTELAR con el objeto de proteger los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** establecidos constitucionalmente en los artículos 13, 29 y 229 respectivamente. En consecuencia, solicito se acceda a la siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** , **DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS** ; A la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** al confirmar mediante providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 proferido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa dentro del proceso con Rad. No. **2019-00331**.

SEGUNDA: En consecuencia , declarar nula y sin efectos la providencia de fecha 20 de febrero del año 2020, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , confirmó el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 proferido por

el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., que rechazó la demanda del proceso de Reparación Directa con Rad. No. 2019-00331 adelantado por **SAMMY JESUS SERRANO TORRES quien actúa en nombre propio y en su calidad de GUARDADOR PROVISIONAL de FRANCISCO SERRANO GONZALEZ, ROSA MARÍA SERRANO GONZALEZ, CECILIA SERRANO GONZALEZ, NELLY SERRANO GONZALEZ, JESUS SERRANO GONZALEZ, CARLOS SERRANO GONZALEZ Y JOSE ENRIQUE SERRANO GONZALEZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; **y en su lugar, ordenar, se profiera nuevo fallo , ajustado a la realidad fáctica, constitucional , y legal de nuestro caso particular** , esto es , _para que admita la demanda y continúe el conocimiento del trámite correspondiente.

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de julio del año 2015, siendo las 18:10 horas, en inmediaciones del sector kilómetro 89+0200 calle 200, en el sitio conocido como “Papi quiero piña”, sector de la municipalidad de Floridablanca - Santander (área metropolitana de Bucaramanga), la motocicleta de placas 03-0706, propiedad de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, conducida imprudentemente por el agente policial **JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA** (Quien se encontraba activo y en función del servicio policial al momento del accidente), **atropelló violentamente** al ciudadano **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, quedando tirado en el piso de la vía pública desmayado por el fuerte impacto que recibió.

SEGUNDO: Como consecuencia de este aparatoso arrollamiento, **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** resultó gravemente lesionado **EN SU CUERPO Y CABEZA**, y fue trasladado por la **DEFENSA CIVIL** a la **E.S.E. CLINICA GUANE** donde recibió atención médica presentando a su ingreso **PERDIDA DE LA CONCIENCIA Y DEL CONOCIMIENTO** y otros daños en su humanidad tales como laceraciones múltiples en sus extremidades, dolor en muñeca de mano izquierda y muslo, heridas en labios y boca y, posteriormente, de acuerdo a los reportes de radiografías, **fractura de cúbito izquierdo desplazada y subluxación de rotula izquierda.** El paciente fue inmovilizado con cuello en camilla rígida.

TERCERO: El día 23 de julio del año 2015, **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** fue remitido a un hospital de mayor nivel por la complejidad de sus lesiones, siendo hospitalizado en **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**. En la historia clínica expedida por dicho hospital, se registra que el paciente presentó dolores, edema en antebrazo izquierdo, hematoma en la cara, laceraciones en ciertas partes del cuerpo y dolor en la pierna derecha a la movilización. Además, refiere la historia clínica que, se observa **DISARTRIA (Dificultad para poder hablar), CEFALEA GLOBAL, y AMNESIA POSTRAUMÁTICA.**

CUARTO: Luego de 14 días de hospitalización de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, el historial clínico de evolución intrahospitalaria resume para el día de su egreso hospitalario que, **el paciente tiene fractura de cúbito izquierdo con manejo ortopédico, escoriación en rodilla izquierda, inmovilización de antebrazo izquierdo, TRAUMA CRANEOENCEFALICO, y TRASTORNO**

MENTAL QUE REQUIERE VALORACION AMBULATORIA POR PSIQUIATRIA.

Con las anteriores anotaciones clínicas que fueron consignadas en los historiales del paciente **desde los mismos días del atropellamiento que fue víctima**, observamos que la misma ciencia médica inicia a concatenar la sintomatología del paciente, dejando constancia, de lo que hoy en día los especialistas Psiquiátricos confirman, esto es, **las consecuencias negativas en la salud mental del ciudadano FRANCISCO SERRANO GONZALEZ por causa del Trauma Craneoencefálico ocasionado, en el accidente de tránsito.**

Lo que antecede, actualmente genera circunstancias nuevas y desafortunadas para la vida de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, quien con anterioridad a este fatídico accidente de tránsito, nunca antes había tenido un Trauma Craneoencefálico, **ni había experimentado los síntomas que presentó con posterioridad inmediata a ser arrollado**, pues no había experimentado pérdida de la conciencia ni del conocimiento, tampoco síntomas de disartria, cefalea global ni amnesia postraumática, ni había sintomatizado algún tipo de trastorno mental que le hubiere exigido asistir a una consulta Psiquiátrica, ni siquiera ambulatoria, pues siempre había sido una persona con excelente salud física y mental .

QUINTO: El día 30 de julio del año 2015, se ordenó el egreso médico a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**. **Desde ese entonces, poco a poco, paulatinamente, FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** empezó a presentar comportamientos extraños en su pensar, hablar y actuar **ACTITUDES ABSOLUTAMENTE DIFERENTES a la persona normal que era antes del accidente**, su familia, vecinos y distinguidos de toda su vida empezaron a observar en él comportamientos que nunca antes había presentado, pues después de tener dificultades para hablar, cuando pudo hacerlo, manifestaba incoherencias, luego comenzó a comportarse retraído con su familia y personas que le conocían; se tornó una persona ambulante sin rumbo fijo, abandonó su cuidado personal, llegando a un punto límite de progresividad en que sus familiares debieron acudir a la Unidad de Urgencias del **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** de la ciudad de Bucaramanga para que fuera científicamente valorado y tratado.

SEXTO: El día 11 de julio del año 2017, **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** fue acompañado por **SAMY JESUS SERRANO TORRES** (sobrino) a la Unidad de Urgencias del **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**. Esta institución especializada en salud mental, registra en su historial de ingreso del paciente lo siguiente:

“Presenta EPISODIOS PSICÓTICOS. Refiere cuadro clínico de dos años, posterior a accidente de tránsito, con trauma en miembro inferior izquierdo y **TRAUMA CRANEOENCEFELICO SEVERO** CON REQUERIMIENTO DE HOSPITALIZACIÓN EN DIFERENTES INSTITUCIONES.”

Presenta **IDEAS DELIRANTES** tales como: “NO ME CORTO EL PELO PORQUE ESTOY SIENDO UTILIZADO POR CIENTIFICOS PARA SER UN HOMBRE BOMBA” “LA MAQUINA MAUREN QUE TIENE UN BREVAJE QUE LA APLICAN EN LAS COMIDAS Y ME LA DABAN A MI PARA GENERAR UNA DESGRACIA”, “CADA 2.000 AÑOS OCURREN SUCESOS DE CIENTIFICOS LOCOS HACIENDO MAL, PRUEBAS EXTRANJERAS”,

“LOS APARATOS LOS REPARTIERON EN LAS CASAS”, “YO SOY HEREDERO DE LA MAXIMA DINASTIA DEL MUNDO QUE HA EXISTIDO HASTA EL MOMENTO”. “TODOS ESCUCHAMOS LOS SONIDOS DE LAS MAQUINAS QUE SE ACTIVAN” y **ALUCINACIONES AUDITIVAS COMPLEJAS**, verbigracia, “QUE PAGUE EL DINERO, ESO ES HECHICERIA”, “OTROS DICEN TRANQUILO FRANCISCO QUE USTED SE VA A LIBERAR DE ESO”, “ESCUCHO QUE ME HABLAN EN OTROS IDIOMAS”.

Además, presenta CEFALEA OCASIONAL HOLOCRAEANA. Se le realizó un examen mental, el cual arrojó como resultados en pensamiento IDEAS DELIRANTES DE PERSECUSIÓN y en lenguaje COPROLALIA.”

SÉPTIMO: Así mismo, el día 11 de julio del año 2017, los especialistas Psiquiátricos del servicio de urgencias del Hospital “San Camilo”, **consideraron ingresar e internar** a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** al servicio de Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) para iniciar manejo médico-psiquiátrico, exámenes paraclínicos, pruebas semicuantitativas de SPA, VIH y SEROLOGIA, entre otras.

OCTAVO: El día 04 de agosto del año 2017, se ordenó el egreso a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** del **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** y se logró obtener lo que se conoce como **impresión diagnóstica**, es decir, un acercamiento a la determinación de la enfermedad mental que se encontraba en evolución; manifestaron que se trataba de **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, pues aun en ese momento no era posible asegurar qué tipo ESPECIFICO de esquizofrenia presentaba el paciente, ni mucho menos las causas** y cual podía ser el tratamiento certero, o si tenía o no un criterio de recuperación que le fuera favorable.

NOVENO: El día 03 de abril del año 2019, **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** en compañía de su sobrino **SAMMY JESUS SERRANO** acudió a la **CLINICA GIRON E.S.E** donde **tampoco le dieron un diagnostico con certeza sobre el tipo de esquizofrenia que padecía, ya que emitieron otra impresión diagnóstica que arrojó como resultado nuevamente, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA.**

DÉCIMO: No fue sino **hasta el día 21 de mayo del año 2019**, que **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** asistió al **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A CLINICA PSIQUIATRICA-ISONOR** donde fue diagnosticado con **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**. Esta vez teniendo en cuenta el trasegar y evolución de su patología, así como el concepto médico de esta institución.

DÉCIMO PRIMERO: El día 11 de junio del año 2019, mediante auto dentro del proceso de **INTERDICCION JUDICIAL** propuesta a través de apoderado judicial por **SAMMY JESUS SERRANO TORRES** se decretó la admisión y se le designó como **GUARDADOR PROVISIONAL** a **SAMMY JESUS SERRANO TORRES**.

DÉCIMO SEGUNDO: En la actualidad el proceso anteriormente citado se encuentra suspendido en los términos de la Ley 1996 del año 2019 a la espera de que el trámite pueda adecuarse a la nueva normatividad que elimino los procesos de interdicción y creo los de solicitud de apoyo.

DÉCIMO TERCERO: El Dr. **CARLOS ALBERTO OTERO ORJUELA**, médico de la Universidad Industrial de Santander (UIS) y especialista en Psiquiatra de la Universidad Javeriana, realizó un estudio científico integral del paciente **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, correlacionó de las historias clínicas expedidas por las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud que lo han tratado y **concluyó que el diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE que hoy padece este paciente, tiene relación directa y nexo causal, con en el TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO que sufrió FRANCISCO SERRANO GONZALEZ a raíz del atropellamiento en accidente de tránsito del cual fue víctima ocurrido el día 15 de Julio del año 2015, siendo esta afectación a la salud mental una secuela de carácter incapacitante e irreversible y que no se manifestó de forma certera sino hasta el año 2019 como producto de su desarrollo paulatino desde el momento del accidente.**

DÉCIMO CUARTO: A causa de lo anteriormente descrito, a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, **se le ocasionaron enormes perjuicios Inmateriales, Materiales, y un gravísimo Daño a su Salud; teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor quien a causa del accidente actualmente se encuentra en condición de discapacidad mental absoluta y en situación de vulnerabilidad económica y social al haberse afectado su proyecto de vida, pues no pudo volver a trabajar y su estado es lamentable, tal como lo relata la trabajadora social SILVIA MARCELA GARCIA PINEDA, luego de realizar una visita a su residencia: “ (...) se evidenció la precaria situación del señor Francisco Serrano González, el cual se deteriora progresivamente, su movilidad está altamente limitada y es incapaz del autocuidado, requiere de pañales y debe ser ayudado para alimentarse”**. Así mismo, sus familiares cercanos, quienes promovieron el medio de control de reparación directa, padecen una afectación moral que les agobia, debido al lamentable estado de salud en que quedó sumido su ser querido.

DECIMO QUINTO: En virtud de todo lo narrado, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la **PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y derivado de dicha solicitud se celebró audiencia el día 04 de octubre del año 2019, la cual se declaró fracasada.

DECIMO SEXTO: Con posterioridad, el día 08 de octubre del año 2019 se radicó demanda del medio de control de Reparación Directa y correspondió por reparto al **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el cual mediante auto de fecha 16 de octubre del año 2019 rechazó la demanda indicando que sobre la misma operaba el fenómeno de la caducidad pues a su juicio el conocimiento del hecho gravoso, del cual se desprendió el daño que se pretende sea reparado, se conoció desde el momento mismo del accidente (15 de Julio del año 2015) y que por tal razón ya había superado el término que la ley establece para iniciar la acción.

DECIMO SÉPTIMO: Contra este auto se formuló en tiempo el recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”**, el cual mediante

providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 decidió confirmar el auto proferido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** Sin embargo, pese a considerar que la acción también estaba viciada de caducidad, puntualizó que el real daño que generó la reclamación se conoció con el diagnóstico expedido por **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** en el año 2017, el cual fue en su momento **esquizofrenia indiferenciada.**

De esta forma, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** desconoció con su tesis que para la fecha lo que existía era una **impresión diagnóstica y no un diagnóstico certero de las reales consecuencias del accidente,** que como se prueba, evolucionó hasta ser lo que hoy en día se conoce: **Esquizofrenia Paranoide.**

DECIMO OCTAVO: Tanto en el pronunciamiento realizado por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, como en el emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”**, ambas autoridades judiciales **omitieron el hecho de que no fue sino hasta el año 2019 que se diagnosticó al señor FRANCISCO SERRANO GONZALEZ con ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** (pese a que dentro del expediente se encuentra la documentación pertinente). **Lo cual no es lo mismo que el anterior concepto de esquizofrenia indiferenciada, que no solamente era una impresión diagnóstica, sino que además NO ERA EL DIAGNOSTICO FINAL Y REAL DE LA SITUACIÓN MÉDICA DEL SEÑOR SERRANO, y que, en el mismo sentido, no permitía conocer las causas, las posibilidades de tratamiento o control ni tampoco la gravedad del daño, que sí se conoce ahora que se estableció el diagnóstico de esquizofrenia paranoide.**

DÉCIMO NOVENO: Desconocieron también que según el concepto médico psiquiátrico la condición mental actual del señor **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** se derivó del accidente sufrido en el año 2015 y que **el mismo ha ido en evolución** desde esa fecha hasta la actualidad y por esta razón no fue posible en las primeras impresiones diagnósticas determinar con exactitud la patología sufrida, ni mucho menos la causa y las consecuencias de ella o los posibles tratamientos.

VIGESIMO: Se desconoció además que no fue sino hasta el diagnóstico de fecha 21 de mayo del año 2019 que se pudo determinar que el tipo de esquizofrenia que desarrolló el señor **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** es la de más difícil tratamiento (la paranoide) y que desafortunadamente no tiene rehabilitación ni es reversible, sino que más bien es una condición clínica de control permanente, con épocas impredecibles de crisis; y, los episodios de abstracción de la realidad y desvariación constante van a continuar de forma vitalicia, impidiendo con ello su normal desenvolvimiento en sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actualmente se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados constitucionalmente en los artículos 13, 29 y 229 respectivamente, de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta, vulnerabilidad económica y social, sujeto de especial protección por parte del **TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, toda vez que sus consideraciones acerca del conteo del término de caducidad dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. **2019-00331** son errados **al haber omitido en la valoración integral de la prueba** que el real y certero diagnóstico se determinó hasta el día 21 de mayo del año 2019, fecha en la que el médico especialista en el área estableció que se trata de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, producto de la evolución de su condición médica del día 15 de julio del año 2015, en que fue accidentado por el patrullero **JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA** de la **POLICIA NACIONAL**; así mismo, **al desconocer el precedente jurisprudencial, al incurrir en incongruencia entre el fundamento jurídico y la decisión y al haber hecho una aplicación indebida de la norma al no considerar las circunstancias del caso concreto a la luz de la Constitución Política.**

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de providencias judiciales señaladas de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido por la jurisprudencia constitucional, se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

a. **El asunto debatido reviste relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes**

En relación con el primero de los requisitos, en efecto, la decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** al omitir la valoración integral de la prueba, al desconocer el precedente jurisprudencial, incurrir en incongruencia entre su fundamento jurídico y la decisión, y al haber hecho una aplicación indebida de la norma que rige el fenómeno de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa al no considerar las circunstancias del caso concreto comprometió garantías de carácter iusfundamental de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta, vulnerabilidad económica y social, sujeto de especial protección, en particular el derecho a la **IGUALDAD**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO**, así, como obligaciones internacionales relacionadas con la **eliminación de todas las formas de discriminación.**

b. **Agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial o el recurso existente no se revela idóneo para la protección de los derechos fundamentales del tutelante ante un perjuicio irremediable**

En el presente caso la fuente de la vulneración de los derechos de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** es la providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** al resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 que rechazó de plano la demandada emitido en primera instancia por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**; resulta claro que no existe un medio ordinario o extraordinario para confrontar la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, específicamente para cuestionar la aplicación de

la regla de caducidad en el medio de control de reparación directa y de esta manera lograr la protección eficaz e idónea de los derechos fundamentales invocados.

Es importante resaltar en este punto, que en el presente caso se discuten derechos de **un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta y vulnerabilidad económica y social, sujeto de especial protección**, los cuales no pueden verse menoscabados por razones procedimentales.

c. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela

El requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela exige que ésta se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La presente acción se realiza dentro de un plazo razonable, teniendo en consideración que la decisión judicial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** dentro del medio de control de reparación directa fue proferida el día 20 de febrero del presente año y durante los meses subsiguientes a la notificación de la providencia en mención se atravesó la interrupción de la normalidad provocada por la imprevisible pandemia del **COVID-19** y, el consecuente aislamiento obligatorio.

El motivo antes expuesto, imposibilitó adelantar trámites e interponer la acción de tutela previamente dado que **todos los demandantes del proceso de reparación directa son adultos mayores, considerados población en riesgo, fueron afectados gravemente en sus actividades económicas por su situación de vulnerabilidad puesto que ejercen oficios informales y su grado de escolaridad es bajo, de manera que no podían tener conocimiento de los mecanismos judiciales que debían adelantar, tal como lo refiere la trabajadora social SILVIA MARCELA GARCIA PINEDA en su concepto profesional, y por otra parte, el señor FRANCISCO SERRANO TORRES es, igualmente, adulto mayor, en condición de discapacidad mental absoluta tal como se ha expuesto.**

d. La presunta irregularidad tiene un efecto determinante en la providencia judicial que se impugna

En el presente caso el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** incurrió en múltiples defectos de naturaleza sustancial y fáctica, en la causal de desconocimiento del precedente jurisprudencial y en la causal de violación directa a la Constitución Política en el contenido de la decisión proferida el día 20 de febrero del año 2020, en lo referente al conteo del término de caducidad, error que incidió en la determinación desfavorable de confirmar el auto de fecha 16 de octubre del año 2020 que rechazó de la demanda. Dicha autoridad judicial sostuvo que no se cumplió con la carga de ejercer la acción en tiempo y, por ello, se abstuvo de hacer consideración alguna sobre el fondo de los hechos con base en los cuales se reclama la reparación.

Esto, a pesar de que la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se discuten vulneraciones a los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, no puede hacerse de manera simplista y aritmética. Debe tenerse en cuenta, no solo la complejidad de los hechos por cuanto no se obtuvo diagnóstico certero del padecimiento de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** sino hasta el día **21 de mayo del año 2019**, fecha en la que el médico especialista en el área estableció que su padecimiento

era esquizofrenia paranoide y se conoció que se produjo a raíz del accidente ocasionado por el agente de la POLICIA NACIONAL.

e. Identificación en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial

Este requisito se encuentra satisfecho en el presente asunto toda vez que dentro del escrito de tutela se identificaron los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de FRANCISCO SERRANO GONZALEZ.

Igualmente, en el trámite del proceso de reparación directa se debatió sobre la caducidad de la acción y se puso de presente la necesidad de tener en cuenta las particularidades de los hechos, con el fin de tomar como punto de inicio del término de caducidad una fecha posterior a su ocurrencia, es decir, el día 21 de mayo del año 2019 cuando finalmente se diagnosticó con certeza que se trataba de esquizofrenia paranoide provocada a causa del accidente ocasionado por un agente de la POLICIA NACIONAL.

f. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela

No se controvierte una decisión judicial por la cual se hubiere resuelto un recurso de amparo. En el presente asunto se promueve la acción de tutela contra una sentencia proferida el 20 de febrero del año 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A que decidió confirmar el auto proferido por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso administrativo judicial de reparación directa Rad. No. 2019-00331.

2. ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE – EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD ECONOMICA Y SOCIAL, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

La Constitución Política enfatiza en el amparo reforzado que deben gozar los adultos mayores y las personas en condición de discapacidad y situación de vulnerabilidad económica y social. Así, el artículo 13 establece obligaciones para el Estado en cuanto al derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De la norma precedente se deriva una obligación para las autoridades consistente en adoptar todas las medidas para igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades. El artículo 46 de la Constitución Política prescribe en cuanto a los adultos mayores: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.” Así mismo, el artículo 47 de la Constitución Política consagra la obligación de protección a personas en situación de discapacidad mediante “(...) una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

Se debe partir de la premisa de que **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ es un adulto mayor que perdió la facultad de auto determinarse y de valerse por sí mismo** a raíz de un hecho que no solamente no se le puede atribuir a él, sino que además estuvo en manos de un agente del Estado; y es por ello que ahora para vivir depende de la buena voluntad de sus familiares pues **se encuentra completamente abstraído de la realidad**, lo cual, lo convierte en un sujeto que amerita no solo una reparación sino además una **especial protección del Estado**.

Por lo tanto, por su condición de discapacidad mental absoluta no se le podía exigir que por sí mismo acudiera a iniciar el proceso de reparación directa teniendo en cuenta que fue a partir del día 11 de junio del año 2019 que le fue asignado **GUARDADOR PROVISIONAL** dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, además, hasta el 21 de mayo del año 2019 se logró establecer mediante diagnóstico del **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A CLINICA PSIQUIATRICA-ISNOR** que padecía de **ESQUIZOFRENIA TIPO PARANOIDE**. Igualmente, hasta ese momento tuvieron conocimiento sus familiares por lo que antes no estaban en condiciones de promover la acción, dado que ignoraban la gravedad del daño y que su producción fue a causa del accidente de fecha 15 de julio del año 2015 provocado por un agente de la **POLICIA NACIONAL**.

De acuerdo a un estudio realizado por el Hospital Provincial Psiquiátrico de Matanzas, Cuba **“La esquizofrenia es una de las enfermedades más invalidantes de los seres humanos**, conocida como el «cáncer de la psiquiatría». Se impone como un gran reto social debido a su incidencia, su potencial en **cronicidad y severidad**, así como las consecuencias que implica para la familia y la sociedad en general”².

Según la Comunidad Terapéutica del Maresme la esquizofrenia **“Es la más importante de las enfermedades mentales graves. (...) Es la enfermedad que puede llegar a dañar el funcionamiento individual y social de las personas ya que entre 1 / 4 y 1 / 3 de los enfermos tiene una evolución que genera secuelas y que buena parte de los pacientes necesitan rehabilitación psicosocial en las habilidades necesarias para una convivencia normalizada”³.**

Es importante distinguir la esquizofrenia indiferenciada señalada en la impresión diagnóstica registrada en la historia clínica de fecha 04 de agosto del año 2017, de la esquizofrenia de tipo paranoide diagnosticada formalmente el 21 de mayo del año 2019 en el **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A CLINICA PSIQUIATRICA-ISNOR**:

La **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA O NO ESPECIFICADA** es aquella en la cual se presentan múltiples síntomas, pero sin que éstos puedan brindar claridad en conjunto para clasificarla, un estudio realizado por el Hospital Universitario Materno Infantil Vall D-Hebron. Unitat de Psiquiatria refiere que se trata de un cuadro clínico **“(...) sin claro predominio de una serie diagnóstica específica”⁴**. En este mismo sentido, es definida por la psicología en los artículos científicos **“Schizophrenia Bulletin”** y **“American Journal of Psychiatry”** como **“(...) una categoría "cajón de sastre" para poder clasificar aquellos casos que no**

² VELAZCO, Yalenis. Esquizofrenia paranoide. Un acercamiento a su estudio a propósito de un caso. Cuba: Hospital Provincial Psiquiátrico, 2018. Rescatado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242018000400022

³ La enfermedad mental ¿Cuáles hay? España: Comunidad Terapéutica del Maresme. Rescatado de: <http://www.salutmental.cat/la-enfermedad-mental/cuales-hay.html>

⁴ J, Tomas. X, Gastaminza. Esquizofrenia: formas clínicas. Clasificación. España: Hospital Universitario materno infantil Vall d'Hebron de psiquiatría. Rescatado de: http://www.centrelondres94.com/files/esquizofrenia_clinica_y_clasificacion_diagnostica.pdf

encajan en los criterios diagnósticos del resto de tipos de esquizofrenia. Por ello, **no se puede considerar un tipo de esquizofrenia consistente**.⁵

Por otro lado, la **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE** se caracteriza “(...) por la presencia de uno o más ideas delirantes o alucinaciones auditivas frecuentes y por ausencia de un lenguaje y comportamiento desorganizado o catatónico y un afecto embotado o inadecuado”⁶.

Por consiguiente, **es claro que solo a través de un diagnóstico diferencial se puede tener conocimiento de la enfermedad y certeza de la gravedad** tal como ocurrió en el presente caso, donde se logró identificar mediante el diagnóstico realizado el día 21 de mayo del año 2019 el tipo de esquizofrenia que presenta **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, pues solo hasta ese momento se pudieron establecer la causas, consecuencias y el tratamiento adecuado.

La Organización Mundial de la Salud al referirse sobre la esquizofrenia ha mencionado: **“Las personas con esquizofrenia corren un mayor riesgo de sufrir violaciones de sus derechos humanos (...). La enfermedad está muy estigmatizada. Esto genera discriminación (...)”**⁷. Es por esto, que se pondrán de relieve las normas de derecho internacional, articuladas con desarrollos jurisprudenciales constitucionales en relación con las obligaciones Estatales, prestando especial atención a los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En relación con las **obligaciones internacionales** aplicables, se encuentran tratados generales como la **Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** que, si bien no se refieren específicamente a personas en situación de discapacidad, sus garantías les son aplicables directamente. Ahora bien, la obligación de eliminar la discriminación contra las personas en condición de discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad se encuentra contenida en la **“Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”**, especialmente en su artículo 3 numeral 1 literal a, en el que se señala: “Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como (...) **el acceso a la justicia** (...)”.

Se destaca igualmente dentro del ordenamiento jurídico Colombiano la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** que busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad, en su artículo 5 señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de **ajustes razonables**, en el marco normativo o de política pública del cual depende **el acceso a servicios**

⁵ TRIGLIA, Adrian. Los 6 tipos de esquizofrenia (y características asociadas). España: Psicología y mente. Rescatado de: <https://psicologiaymente.com/clinica/tipos-de-esquizofrenia>

⁶ WENTE, Nicolas. Calidad de vida en pacientes con esquizofrenia paranoide. España: Universidad de La Coruña, 2016. Rescatado de: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/17808/Wente_NicolasAriel_TFG_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

⁷ Esquizofrenia. España: Organización Mundial de la Salud, 2019. Rescatado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia>

o **actividades básicas en una sociedad**, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la **justicia**.

La Corte Constitucional ha señalado que **constituye un acto discriminatorio contrario al derecho a la igualdad de personas en condición de discapacidad, la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho**, la cual trae efecto directo en la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad.

En sentencia T 662 del año 2017 reiteró: "(...) las personas en condición de discapacidad gozan de una especial protección constitucional y, por ende, son sujetos de un trato preferente por parte del Estado, en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales. **Tal consideración ha sido objeto de desarrollo en el campo específico del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando una de las partes involucradas tiene alguna discapacidad, ya sea física, mental, sensorial o psicológica.**"

Así mismo, mediante Sentencia Rad. No. 03131 del año 2018 el Consejo de Estado indicó: "(...) **entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, (...)** y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; **motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos**, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado."

Para finalizar es importante mencionar la ley 1616 del año 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones" que tiene como objeto garantizar el ejercicio del Derecho a la Salud Mental mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

La caducidad es un fenómeno jurídico que, en términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 del año 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal i, es descrito así:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo **si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**".

Por lo tanto, como se puede observar, existe la posibilidad que el daño se conozca con posterioridad a la ocurrencia del hecho, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse **a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad (cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo), o cuando aquel se entienda consolidado (en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo).**

Así, el Consejo de Estado en Sentencia Rad. No. 2000-03105-01(34729) señaló: **“(…) el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado (…)”**. Como en el presente caso, donde si bien, el día 15 de julio del año 2015, FRANCISCO SERRANO GONZALEZ fue atropellado violentamente por una motocicleta de propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA conducida imprudentemente por un agente, **las consecuencias son de constante evolución y no fue posible conocer sus reales alcances sino hasta el año 2019, cuando finalmente se pudo determinar con certeza mediante un diagnóstico que se trataba de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE concretamente causada por el accidente.**

En este mismo modo, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia de Rad. 2018-00231-01 **“(…) el presente caso es de aquellas situaciones que de manera excepcional conocen el daño y la magnitud del mismo hasta tanto no se aplican los procedimientos y tratamientos indicados por el médico tratante a los cuales debe darse espera para conocer si el resultado es positivo de manera definitiva o ha dejado secuelas (…) solo hasta que se tiene un diagnóstico definitivo conoce realmente el daño.”**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia Rad. No. 2003-01282-02(47308) del año 2018, frente a casos donde la caducidad no puede contarse desde el momento mismo de la configuración del hecho dañoso, ha sido enfática en reconocer que: **“el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.”**

En sentencia T-334 del año 2018 la Corte Constitucional ha señalado que **“el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió,** motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.”

En este sentido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, vulneró el derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia de FRANCISCO SERRANO GONZALEZ indicando que el conocimiento del hecho se produjo, no con el accidente en el año 2015, como peor aún lo sugiere el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, sino desde el concepto emitido por el E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO en el año 2017, donde mediante una simple **impresión diagnóstica** se le indicó la patología de esquizofrenia **indiferenciada**, desconociendo que no es lo mismo una impresión diagnóstica, a un diagnóstico. Dejando a un lado de esta forma, que solo el transcurso de los cuatro años a partir del accidente fueron los que permitieron **conocer la real configuración del daño y los alcances de su patología**, que no son otros que la de una esquizofrenia paranoide sin ningún tipo de tratamiento de rehabilitación, sino

más bien de control y que no augura en un futuro una recuperación de su salud mental ni de su vida tal y como la tenía antes del accidente.

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 156 de 2009, señaló **“en la medida en que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, no era posible empezar a contar el término, sino hasta el momento en que se tiene claridad de todos los elementos”**.

La Comunidad Terapéutica del Maresme sobre el desarrollo y diagnóstico de la esquizofrenia se ha pronunciado de la siguiente manera: **“Su inicio puede ser lento e insidioso, habiendo cambios en la persona, habitualmente retraimiento, retirada progresiva de las actividades (...)”**⁸ En concordancia con lo anterior, es importante establecer la diferencia entre una **impresión diagnóstica**, que fue la base a partir de la cual el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** fundamentó erróneamente su decisión al sostener que se tuvo conocimiento del daño en el año 2017, cuando aún no era posible asegurar qué tipo ESPECIFICO de esquizofrenia presentaba **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**, es decir, para entonces **existía duda e incertidumbre sobre su estado de salud, las causas y cuál podía ser el tratamiento;** y un **diagnóstico** que en cambio sí se constituyó **hasta el 21 de mayo de 2019**, cuando en el **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A CLINICA PSIQUIATRICA-ISNOR** determinaron concretamente que se trataba de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**.

La impresión diagnóstica según el portal jurídico “LegalToday” es: “(...) definir el destino o la conducta inmediata para proseguir como la realización de pruebas diagnósticas, al objeto de esclarecer la patología que presenta. (...) Por tanto, el diagnóstico de impresión o impresión diagnóstica, **no tiene por objetivo determinar el diagnóstico concreto y definitivo, sino que es un medio para encauzar las pruebas diagnósticas posteriores, a realizar ya por el correspondiente especialista, con el objetivo de llegar a un diagnóstico definitivo, que puede confirmar o ser distinto a la impresión diagnóstica.**”⁹ Por su parte, la Real Academia Española define el diagnóstico médico como: “3. m. Med. **Determinación de la naturaleza** de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas.”

En ese orden de ideas, y una vez evaluados de forma objetiva los conceptos médicos aportados dentro del proceso de reparación directa, aparentemente no valorados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** se puede concluir que el conocimiento real del daño y su gravedad se produjo a través del diagnóstico emitido por el **INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A CLINICA**

⁸ La enfermedad mental ¿Cuáles hay? España: Comunidad Terapéutica del Maresme. Rescatado de: <http://www.salutmental.cat/la-enfermedad-mental/cuales-hay.html>

⁹ LUCERO, Rafael. La responsabilidad derivada de la emisión de una impresión diagnóstica en un servicio de urgencias. Colombia; Legaltoday, 2016. Rescatado de: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-responsabilidad-derivada-de-la-emision-de-una-impresion-diagnostica-en-un-servicio-de-urgencias-2016-05-12/#:~:text=Por%20tanto%2C%20el%20diagn%C3%B3stico%20de,a%20un%20diagn%C3%B3stico%20definitivo%2C%20que>

PSIQUIATRICA-ISNOR el 21 de mayo de 2019, cuando se le determino la patología de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**.

Del mismo modo, el médico especializado en Psiquiatría, Dr. **CARLOS ALBERTO OTERO ORJUELA**, a través de dictamen profesional de fecha 21 octubre del año 2019, el cual tampoco fue valorado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**; manifiesta que de acuerdo a su entendimiento científico se tiene certeza de la enfermedad mental de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** cuando la **CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR – INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A** determina con exactitud que se trata de una **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE**, concretamente.

Para concluir me permito citar la Sentencia T-075 del año 2014, donde al igual que en el presente asunto, "(...) el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo porque aplicó el término de caducidad de la acción establecido en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., **sin acudir a principios constitucionales, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre caducidad (...), y sin valorar las pruebas que obran en el expediente**, que impedían determinar una fecha exacta en la cual se produjo el daño o se conoció, además advirtió que en esa oportunidad **no podía atribuirse el desconocimiento del daño a la negligencia a los accionantes, sino a las particularidades de la enfermedad**, por lo cual no podía contabilizarse la caducidad desde el diagnóstico de la enfermedad".

4. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 proferido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** se apartaron, de forma arbitraria, de los precedentes sentados por el Consejo de Estado (precedente vertical).

En sentencia de fecha 16 de agosto del año 2018 con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00577-01(56181) Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, se resolvió sobre la caducidad del medio de control de reparación directa lo siguiente:

“Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, la Sala observa que el 4 de septiembre de 2008 la especialidad de siquiatria de la dirección de sanidad del Ejército Nacional diagnosticó que el señor (...) padecía una esquizofrenia paranoide (20); en ese sentido, el término de caducidad comenzó a correr a

partir del siguiente día, esto es, desde el 5 de septiembre de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2010”.

Igualmente, en sentencia de fecha 31 de julio del año 2019 con radicación No. 41001-23-31-000-2011-00238-01(57149) Consejera Ponente: Guillermo Sánchez Luque, acerca de la fecha de conteo del término de la caducidad del medio de control de reparación directa se determinó:

“Como el término de caducidad de dos años previsto para las acciones indemnizatorias comienza a contarse a partir del día siguiente al hecho que produjo el daño, conforme al artículo 136.8 CCA, ese plazo corrió desde el 5 de octubre de 2008, fecha siguiente la determinación de la pérdida de capacidad laboral de Luis Ferney Ramos por esquizofrenia paranoide, según da cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila expedido el 4 de octubre de 2008”.

De conformidad con la Corte Constitucional en Sentencia T 459 del año 2017 “(...) el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”

5. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE DEFECTO SUSTANTIVO POR NO HABER ACOGIDO UNA INTERPRETACIÓN CON UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE OFRECÍA EL CASO CONCRETO.

Es necesario señalar que la providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 proferido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** está afectados por la causal específica de procedencia **DEFECTO SUSTANTIVO** por cuanto se desconoció el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional. En el caso concreto se identificó que los errores en los que incurrieron fueron:

- Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada
- Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría el ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

Las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del

daño, conforme al texto del artículo 164 numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 del año 2011. Sin embargo, la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación 659 del año 2015** señaló lo siguiente:

“i) La regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción.”

El término no debe comprender el período en el cual a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** aún no se le había designado **GUARDADOR PROVISIONAL**, que fue hasta el día 11 de junio del año 2019 dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, ya que por su condición de discapacidad mental absoluta no era posible que por sí mismo acudiera a iniciar el proceso de reparación directa, así como tampoco se debe contabilizar el tiempo que le tomó a la ciencia médica determinar con certeza a través de los estudios realizados la enfermedad que padecía. Igualmente, sus familiares no estaban en condiciones de promover la acción, bien porque no conocieron la gravedad del daño sino hasta el diagnóstico del 21 de mayo del año 2019 y porque, además, se ignoraba que su producción fue a causa del accidente de fecha 15 de julio del año 2015 provocado por un agente de la **POLICIA NACIONAL**.

En concordancia con lo anterior, la sentencia en mención expuso: “ii) En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que, en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta:

a) **ante la duda sobre el inicio del término de caducidad**, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima

(...)

c) **la oportunidad en que se conozca el daño**, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior

d) **la fecha en el cual se configura o consolida el daño**, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo

(...)”

Es evidente que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** no fundamentaron su decisión en observancia de las anteriores premisas y los principios superiores del ordenamiento jurídico sobre el conteo del término de caducidad, esto, por cuanto pasaron por alto que se trata de un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta y vulnerabilidad económica y social, sujeto de especial protección, a quien se negó el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, al debido proceso y, en consecuencia, la reparación integral del daño que no estaba obligado a soportar al rechazar la demanda a pesar de que la fecha en la cual se consolidó el daño, debido

a que se prolongó en el tiempo, fue el día **21 de mayo del año 2019** cuando por fin se logró diagnosticar con exactitud que se trataba de **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE**.

En este orden, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** debía pronunciarse de fondo sobre las pretensiones y en lo que concierne al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, cuando se elevó a su conocimiento el asunto al interponer recurso de apelación debió revocar el auto de fecha 16 de octubre del año 2019 que rechazó de plano la demanda; toda vez que, la fecha a partir de la cual se debió contabilizar la caducidad de la acción es el día 21 de mayo del año 2019, lo cual implica que al momento de promover la acción no había caducado. Al no hacerlo, **incurrieron en un defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguardia de los derechos fundamentales, tomando sobre todo en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el caso concreto.**

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte Constitucional en sentencia C-067 del año 2012 consideró que: “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

(...)

cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque **las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista**”.

6. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE DEFECTO SUSTANTIVO POR INCONGRUENCIA ENTRE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LA DECISIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia T 459 del año 2017 señaló que el defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera **contradicción entre los fundamentos y la decisión**.

En este mismo sentido, en la Sentencia de Unificación 659 del año 2015, la Corte Constitucional estableció que una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en la siguiente situación:

“(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia”.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** al fundamentar la providencia de fecha 20 de febrero del año 2020, acerca de la caducidad en el medio de control de reparación directa, se refirió a la sentencia de Rad. No. 2003 01282-02 (47308) del Consejo de Estado que establece criterios para iniciar el conteo de la caducidad con relación a la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez; **situación fáctica que es en nada**

aplicable al caso concreto ya que no se pretende con esta acción ni con el proceso de reparación directa tener como base una valoración de Junta de Calificación de Invalidez para demostrar el conocimiento del daño.

En el presente asunto se parte de que la historia clínica de fecha **21 de mayo del año 2019** en la cual la **CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR – INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A** determinó con exactitud que se trata de **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE** es el diagnóstico médico **que representa la REAL y concreta enfermedad** padecida por **FRANCISCO SERRANO** y desde el cual se consolidó el conocimiento del daño a causa del accidente provocado por un agente de la **POLICIA NACIONAL**.

Lo anterior, a diferencia de la mera impresión diagnóstica emitida por el **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** en el año 2017, con base en la cual, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** determinó erradamente el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, dictamen que **no representa un diagnóstico claro y concreto**.

7. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** incurrieron en la causal específica de procedencia **DEFECTO FÁCTICO** pues pese a que se allegaron junto a la demanda y al escrito de apelación conceptos suscritos por el médico especializado en Psiquiatría, Dr. **CARLOS ALBERTO OTERO ORJUELA**, donde se demuestra, de acuerdo a su entendimiento científico y especializado, que se tuvo certeza de la enfermedad mental de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** cuando la **CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR – INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A** determinó con exactitud que se trata de una **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE**; estos no fueron valorados por no advertirlos o considerarlos para fundamentar su decisión y al contrario, arbitrariamente se basaron en una historia clínica que contiene únicamente una impresión diagnóstica, lo cual resulta absolutamente inadecuado teniendo en cuenta la existencia de posteriores historias clínicas y los mencionados dictámenes que fueron aportados y que sí contienen el diagnóstico claro y concreto.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 448 del año 2016 estableció que: “El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque **dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales** y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.”

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que una de las modalidades en que puede presentarse y la que se observa en el presente caso es:

“(i) **Defecto fáctico negativo**: hace referencia a la **omisión en la valoración** y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos”.

En el caso concreto se identificó de acuerdo a la sentencia T 939 del año 2017 que los errores en los que incurrieron fueron:

“(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso. Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto (...)”

Visto lo anterior, es posible afirmar que las providencias del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, omitieron el análisis de pruebas relevantes para identificar que la fecha en la que se tuvo certeza de la enfermedad de **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** fue el día 21 de mayo del año 2019, en tanto se apartaron del material probatorio aportado, no lo evaluaron en su integridad y plasmaron en la decisión una valoración diferente al que le ofrecía el conjunto de pruebas.

Por lo tanto, los defectos en el análisis probatorio, la falta de relación o incoherencia entre lo probado y lo decidido, vulneran en este asunto el debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia constituyendo irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho.

8. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Este defecto se estructura cuando una providencia desconoce determinados postulados de la Constitución Política ya sea porque los omite totalmente, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 024 del año 2018 señaló: “(...) en virtud del actual modelo de ordenamiento constitucional *“reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”*,^[61] la decisión judicial que desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados, puede ser cuestionada en sede de tutela, en la medida que los jueces, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a las disposiciones consagradas en la Constitución.

De este modo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 069 del año 2018 planteó que “El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis^[54]. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma *fundamental* al caso en estudio^[55], lo cual se presenta porque:

(...)

(c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

Por lo tanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”** y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** en sus providencias violaron directamente la Constitución Política al omitir el principio de

interpretación conforme a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados constitucionalmente en los artículos 13, 29 y 229 respectivamente, frente al conteo del término para que inicie la operancia del fenómeno de la caducidad dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. **2019-00331**.

Lo anterior, por cuanto desconocieron que **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ es un adulto mayor en condición de discapacidad mental absoluta y vulnerabilidad económica y social, sujeto de especial protección**, al cual no se le podía exigir que por sí mismo acudiera a iniciar el proceso de reparación directa teniendo en cuenta que fue a partir del día 11 de junio del año 2019 que le fue asignado **GUARDADOR PROVISIONAL** dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, además, **el real y certero diagnóstico del padecimiento se determinó hasta el día 21 de mayo del año 2019**, fecha en la que el médico especialista en el área le diagnosticó **esquizofrenia paranoide**, y advirtió que la misma **era producto de la evolución de su condición médica del día 15 de julio del año 2015, en que fue accidentado por el patrullero JORGE AUGUSTO GODOY PEÑA de la POLICIA NACIONAL**. Igualmente, hasta ese momento tuvieron conocimiento sus familiares por lo que antes no estaban en condiciones de promover la acción.

Ahora bien, en cuanto al derecho al **debido proceso** la Corte Constitucional en Sentencia C-341 del año 2014 manifestó que es: “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A y el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** desconocieron que, en el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, existe la posibilidad que el daño se conozca con posterioridad a la ocurrencia del hecho y en estos eventos se ha establecido que deberá contabilizarse **a partir de que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado**. Por lo tanto, al realizar dicho conteo, se debió tener como fecha de inicio el día 21 de mayo del año 2019, cuando finalmente se diagnosticó a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** con **ESQUIZOFRENIA DE TIPO PARANOIDE**.

Por otro lado, en sentencia T-799 del año 2011 la Corte Constitucional se pronunció acerca del derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** en los siguientes términos: “(...) ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, **para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

(...)

La Constitución Política de 1991 **busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos**. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”.

Entonces, es claro que cuando hablamos del derecho fundamental al debido proceso, no solo implica el cumplimiento estricto de la norma procesal y sustancial en cada etapa sino también brindar a los sujetos las garantías de protección de sus derechos durante el trámite; y cuando se habla del derecho al acceso a la administración de justicia, no solo se trata de permitir que se interpongan acciones ante el juez competente, sino además que sea en condiciones de igualdad, en tanto, es deber de las autoridades judiciales valorar el trasfondo social y jurídico de cada asunto, máxime cuando está de por medio la debida protección y restablecimiento de derechos de un adulto mayor en condición de discapacidad, quien no puede autodeterminarse a causa de una situación que no solo fue ajena a su voluntad, sino que además fue responsabilidad de un agente estatal.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Acta de posesión de **SAMMY JESUS SERRANO TORRES** como **GUARDADOR PROVISIONAL** del declarado en interdicción provisoria **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**. Un (01) folio.
2. Historia Clínica de la atención recibida por **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ** con fecha de ingreso 11 de julio del año 2017 y egreso 04 de agosto del año 2017 en E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, copias obtenidas el 04 de agosto del año 2017. Seis (06) folios.
3. Orden de valoración médica especializada de fecha 03 de abril del año 2019 expedida por CLINICA GIRON E.S.E. Dos (02) folios
4. Formula médica de fecha 21 de mayo del año 2019 expedida por la CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR – INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. donde de forma efectiva se le diagnóstico EZQUISOFRENIA PARANOIDE a **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**.
5. Providencia judicial de fecha 20 de febrero del año 2020 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**.
6. Providencia judicial de fecha 16 de octubre del año 2019 proferida por el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa dentro del proceso con Rad. No. **2019-00331**
7. Concepto suscrito por la trabajadora social **SILVIA MARCELA GARCIA PINEDA**.
8. Fotografías del estado actual del Sr. **FRANCISCO SERRANO GONZALEZ**.

COMPETENCIA

Es usted competente por naturaleza del asunto y el lugar de la ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he promovido acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Vía 33 No. 196-103 Conjunto Residencial Paraguitas II casa 8k, Floridablanca – Santander y al correo electrónico danielalopezmesa1@gmail.com , teléfono 3163296178.

Los accionados **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A** puede ser notificado a través del correo electrónico rmemorialessec03satadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y el **JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C** puede ser notificado a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



ANGGY DANIELA LÓPEZ MESA
C.C. No. 1.095.838.439 Floridablanca.